

Informe Secretarial:

Informó que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado, ni de concurrencia de embargos.

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ana María Higueta Álvarez
Asistente Administrativa



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
Medellín, 27 DE ABRIL DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 008 2010 00462 00
Demandante(s)	DIVISA S.A.
Demandado(s)	COOPERATIVA ASOCIADO NACIONAL Y ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN RECONOCE PERSONERIA INCORPORA AL EXPEDIENTE
AUTO INTERLOCUTORIO	1050

Para los fines legales pertinentes, se incorpora al expediente el escrito con radicado N° 2022120020893, allegado por el jefe de Oficina Asesora Jurídica – ADRES, solicitando que se revalúe la medida cautelar decretada, ya que los recursos que administrados y girados por la ADRES no pueden ser embargado, debido a que están destinados en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a garantizar el derecho fundamental de la salud y la prestación del servicio en condiciones de calidad.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Agréguese la constancia de paz y salvo por concepto de honorarios, aportado por el apoderado de la entidad codemandada, ESE Hospital San Rafael de Yolombó.

Por lo anterior, se procede a reconocerle personería amplia y suficiente al abogado JORGE ALBERTO CUARTAS TAMAYO, con C.C. 15.328.305 y T.P 190.033 del C.S de la J, en la forma y términos del poder otorgado, para que continúe representando a la codemandada, ESE Hospital San Rafael de Yolombó, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

Incorpórese al expediente la constancia de cumplimiento del primer pago del acuerdo transaccional, allegado por la apoderada de la parte actora.

De otro lado, se le indica a la apoderada de la ejecutante que no se le dará el trámite pertinente a la solicitud de suspensión de las medidas cautelares (fol. 287 a 291, por sustracción de materia.

Así las cosas y en atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante (Fol. 299 y 300), quien cuenta con facultad expresa de recibir (Expediente Híbrido), tendiente a declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Juzgado conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **DIVISA S.A** en contra de **COOPERATIVA ASOCIADO NACIONAL Y ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA EL LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO** de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de las cuentas que posee el demandado, ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO, identificado con Nit 890.981.536 en las siguientes entidades financieras: - Banco Popular, Cuenta Corriente N° 010179; - Banco Popular, Cuenta de Ahorros N° 119913; - Banco Popular, Cuenta de Ahorros N° 121158; - Banco Popular, Cuenta de Ahorros N° 119855; - Banco Popular, Cuenta de Ahorros N° 117735; - Banco Popular, Cuenta de Ahorros N° 115465; Banco Popular, Cuenta de Ahorros N° 720058; -Bancolombia S.A, Cuenta de Ahorros N° 164643705 (No se advierte la necesidad de expedir oficio, ya que la medida no fue registrada) y Banco Agrario de Colombia, Cuenta de Ahorros N° 310004629.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



- Embargo de los dineros o cuentas por pagar, que tenga o pueda tener el codemandado ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ, con Nit 890.981.536 en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud (ADRES).
- Embargo de los dineros o cuentas por pagar, que tenga o pueda tener el codemandado ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ, con Nit 890.981.536 en las siguientes empresas promotoras de salud: Savia Salud EPS, Medimas EPS, Coosalud (No se advierte la necesidad de expedir oficio, ya que la medida no fue registrada) y Nueva EPS (No se advierte la necesidad de expedir oficio, ya que la medida no fue registrada).

TERCERO: En caso de existir dineros, se dispone que por intermedio de la Oficina de Ejecución Civil de Circuito de Medellín se haga la devolución al codemandado ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ, con Nit 890.981.536, previa solicitud.

CUARTO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado JORGE ALBERTO CUARTAS TAMAYO, con C.C. 15.328.305 y T.P 190.033 del C.S de la J, en la forma y términos del poder otorgado, para que continúe representando a la codemandada, ESE Hospital San Rafael de Yolombó, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se le indica a la apoderada de la ejecutante que no se le dará el trámite pertinente a la solicitud de suspensión de las medidas cautelares (fol. 287 a 291, por sustracción de materia.

SEXTO: A costa de la parte demandada, se ordena el desglose de los documentos base de recaudo en la presente acción, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia de que las obligaciones allí contenidas fueron canceladas, previa aportación del arancel judicial y las copias correspondientes.

SÉPTIMO: Hecho lo anterior, archívense las presentes diligencias, previa baja en los libros radicadores y en el sistema de gestión que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE

A.M

ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>

